

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 14 de febrero de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00080-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de marzo de 2022

Cordialmente,

LINA MARIA CELIS ARIAS
OFICIAL MAYOR
Tel Fax 744 04 06
Palacio de Justicia Oficina 122 T -Armenia

p/ **EDISON RIVERA ROBLES**
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YUDY ANDREA MARÍN OSPINA.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PEDRAZA VANEGAS
RADICACIÓN: 6300140030082022-00080-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez, el artículo 623 del Código de Comercio señala:

"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."

Revisada la presente demanda y el título valor (PAGARÉ), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que el importe del título difiere en el que aparece en letras con el indicado números, siendo válido según el artículo 623 del Código de Comercio la cifra indicada en palabras, mismas que en el pagaré base de ejecución no son claras, ya que, indican como valor debido "un millón ochocientos y cuatro mil quinientos pesos", motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que las anomalías advertidas se encuentran inmersas en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con los requisitos de claridad y exigibilidad que regla el artículo 422 ibídem.

De otro lado, y a pesar de que no se librará el mandamiento de pago, observa este operador judicial que no hay coincidencia en el libelo de demanda frente al ejecutado, pues indican en los hechos que es el señor JUAN MANUEL PEDRAZA VANEGAS, pero solicita se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ARMANDO BALLESTEROS CASTILLA, y además pide se embargue bienes de JOSE MARÍA MARTINEZ JIMENEZ.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **YUDY ANDREA MARÍN OSPINA.**, actuando en nombre propio, en contra de **JUAN GABRIEL PEDRAZA VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada INGRID DAIANA LONDOÑO ARREDONDO, con tarjeta profesional 333487 L.T. 23535 del C.S.J.

TERCERO: Sin necesidad de entrega del título valore que sirvió como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda, teniendo en cuenta que ésta se presentó de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17/03/2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8c30f3dc328388fe9d4e9337d606ed718e583ff8a881e0b446da73a9feeb6**

Documento generado en 16/03/2022 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>